

Transfer Pricing Country Summary

Uruguay

26 August 2015

Legislation

Existence of Transfer Pricing Laws/Guidelines

La normativa de precios de transferencia en Uruguay, está vigente desde el 1 de Julio de 2007, con la ley 18.083, definida como “ Ley de reforma tributaria” . Para ello Uruguay, aún sin ser integrante, sigue las Directivas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

La normativa legal sobre Precios de Transferencia, se recoge en el Capítulo VII del régimen legal del Impuesto a las Actividades Económicas (IRAE) (Título 4 del Texto Ordenado 1996).

Recién en enero de 2009, con el Decreto 56/2009, se reglamenta disposiciones de precios de transferencia del Capítulo VII del Título 4 del Texto Ordenado 1996 (IRAE).

Como comentario anexo, es importante tener presente que Uruguay adopta para gravar la renta empresarial, el criterio de la fuente. A diferencia de muchos países cuyo criterio es el de residencia o renta mundial.

Con fecha 2 de diciembre, la Dirección General Impositiva publicó la Resolución N° 2084/009, completando de esta forma el conjunto normativo relativo a Precios de Transferencia.

Posteriormente, se publicó el Decreto N° 392/009 que modificó algunos puntos del decreto anterior, principalmente en relación a los artículos de transacciones con commodities.

Finalmente las Resoluciones N° 818/010 y N° 819/010 emitidas por la DGI durante el mes de mayo del 2010, se refieren a la temática de Precios de Transferencia y complementan las disposiciones fijadas por dicho organismo en el mes de diciembre de 2009.

Definition of Related Party

El artículo 1° del Decreto 56/009 establece:

“ Sujetos comprendidos. Los contribuyentes y responsables que a continuación se detallan quedan comprendidos en las disposiciones del Capítulo VII del TO No. 4 del Texto Ordenado 1996:

- a) Quienes realicen operaciones con entidades vinculadas constituidas, domiciliadas, radicadas, residentes o ubicadas en el exterior; y estén comprendidos en el Art. No. 3 del Título No. 4 del Texto Ordenado 1996.
- b) Quienes obtengan rentas por servicios personales fuera de la relación de dependencia alcanzadas por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas por opción o inclusión preceptiva de acuerdo a lo dispuesto en el Art. No. 5 del Título No. 4 del Texto Ordenado 1996, y realicen operaciones con entidades vinculadas constituidas, domiciliadas, radicadas, residentes o ubicadas en el exterior;
- c) Quienes efectúen operaciones con entidades constituidas, domiciliadas, radicadas, residentes o ubicadas en países de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación. Quedan

incluidas en lo dispuesto en el presente literal, las operaciones realizadas con entidades que operen en enclaves aduaneros, incluidos los radicados en territorio nacional, y se beneficien de un régimen de baja o nula tributación.

La Resolución N° 2084/009, dedica los dos primeros artículos a precisar aspectos del mencionado régimen tales como que se entiende por vinculación, desarrollando en el artículo 1° la vinculación real.

Luego el artículo 2° enumera de forma taxativa, diferentes situaciones en donde también existe " influencias funcionales" , la vinculación funcional:

- a) Dos o más entidades posean directores, funcionarios o administradores comunes, con poder de decisión para orientar o definir las actividades de las mismas.
- b) Una entidad provea a otra la propiedad tecnológica o conocimiento técnico que constituya la base de las actividades de esta última.
- c) Dos o más entidades acuerden cláusulas contractuales que asuman el carácter de preferenciales con relación a las otorgadas a terceros en similares circunstancias, tales como descuentos por volúmenes negociados, financiación de las operaciones o entrega en consignación.
- d) Una entidad desarrolle una actividad de importancia sólo con relación a otra, o su existencia se justifique únicamente con relación a otra, verificándose situaciones tales como relaciones de único proveedor o único cliente.
- e) Una entidad provea en forma sustancial los fondos requeridos para el desarrollo de las actividades comerciales de otra, mediante la concesión de préstamos o el otorgamiento de garantías de cualquier tipo en los casos de financiación provista por un tercer" .

Se considerará que una entidad provee fondos a otra de manera sustancial, cuando el monto del endeudamiento neto supere el patrimonio de esta última, valuado según el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

- f) Los directores, funcionarios, o administradores con poder de decisión en una entidad, reciban instrucciones o actúen en interés de otra" .
- g) Existan acuerdo, circunstancias o situaciones por las que se otorgue la dirección a una entidad cuya participación en el capital social sea minoritaria.

Transfer Pricing Penalties

El no cumplimiento de la obligación formal de la reglamentación de Precios de Transferencia, puede generar multas de hasta 230.000 dólares aproximadamente.

La obligación formal se entiende a aquellos que tienen la obligación de presentar el informe ante la DGI, pero también se puede entender, a aquellos no obligados que sean auditados por la administración fiscal y la misma reclame el EPT como papel de trabajo.

Del universo de sujetos comprendidos en el artículo 1° del Dto. 56/009, están obligados a presentar información anual, los que se detallan en el Numeral 10) de la Resolución N° 2084/009.

10°) Obligados a informar anualmente.- Los sujetos pasivos comprendidos en el Art. No. 1 del Decreto No. 56/009, estarán obligados a presentar información anual, cuando verifiquen alguna de las siguientes condiciones:

- a) realicen operaciones comprendidas en el presente régimen por un monto superior a las UI 50.000.000 (cincuenta millones de unidades indexadas) en el período fiscal correspondiente. (aproximadamente unos U\$S 6.000.000)" (Res. DGI No. 2098/009 de 01/12/2009).
- b) hubieran sido notificados por la Dirección General Impositiva."

Advance Pricing Agreement (APA)

Decreto 392-09

Artículo 15° Bis.- Acuerdos anticipados de precios. La Dirección General Impositiva podrá celebrar acuerdos de precios con los contribuyentes, los cuales deberán suscribirse con anterioridad a la realización de las transacciones que comprendan, y no podrán exceder de tres ejercicios fiscales. El referido plazo se aplicará a los ejercicios cerrados a partir de aquel en que entre en vigencia el régimen. La Dirección General Impositiva establecerá las condiciones y formalidades exigidas para la suscripción de dichos acuerdos."

Recordemos que Uruguay fue el primer país latinoamericano en firmar un APA y a la fecha ya lleva firmados varios Acuerdos.

Documentation And Disclosure Requirements

Tax Return Disclosures

- Form 3001
- Estudio de Precios de Transferencia
- Estados contables

Level of Documentation

La información referida en el punto anterior deberá contener:

- a) Una declaración jurada informativa donde se consigne el detalle y cuantificación de las operaciones del período incluidas en el régimen de Precios de Transferencia.
- b) Una copia de los estados contables del ejercicio fiscal correspondiente, cuando no estuvieran obligados a presentarlos por otras disposiciones.
- d) El Estudio de Precios de Transferencia con el contenido mínimo según el numeral siguiente.

De acuerdo al artículo 11° del Dto. 2084/009, el Estudio de Precios de Transferencia deberá incluir- como mínimo- los siguientes aspectos:

- a) El detalle de las actividades y funciones desarrolladas.
- b) Los riesgos asumidos y los activos utilizados para realizar dichas actividades y funciones.
- c) El detalle de los elementos, documentación, circunstancias y hechos valorados para el referido estudio.
- d) Detalle y cuantificación de las operaciones incluidas en el régimen de Precios de Transferencia.
- e) Identificación de las entidades con las que se realizaron las operaciones incluidas en el régimen de Precios de Transferencia.
- f) Método utilizado para la determinación de los precios de las operaciones, con indicación de las razones y fundamentos que lo justificaron como el más apropiado, así como los motivos por los cuales se descartaron aquellos no utilizados.
- g) Identificación de cada uno de los comparables seleccionados para la justificación de los precios de transferencia.
- h) Identificación de las fuentes de información de las que se obtuvieron los comparables.

- i) Detalle de los comparables seleccionados que se desecharon con indicación de los motivos que se tuvieron en consideración.
- j) La cuantificación y metodología utilizada para practicar los ajustes necesarios sobre los comparables seleccionados.
- k) La determinación de la mediana y el rango intercuartil.
- l) Descripción de la actividad empresarial, las características del negocio, y otros elementos relevantes de las entidades comparables.
- m) Las conclusiones del estudio.

Cuando el análisis de comparabilidad y justificación de los precios de transferencia se realice sobre la situación de una entidad del exterior, el mismo deberá cumplir con las condiciones establecidas en el Art. No. 5 del Decreto No. 56/009 de 26 de enero de 2009.

Si bien estas obligaciones recaen sobre los contribuyentes señalados, la resolución establece que las demás empresas deben, de cualquier manera, conservar la información necesaria para demostrar y justificar los precios de transferencia. En efecto, el Art. 15° de la resolución 2084/009 establece: "Los sujetos pasivos del artículo 1 del Decreto N° 56/009, que no se encuentren obligados a presentar la información anual a que refiere el numeral 10°, deberán conservar por el período de prescripción de los tributos, los comprobantes y justificativos de los precios de transferencia y de los criterios de comparación utilizados, a los efectos de demostrar y justificar la correcta determinación de dichos precios, los montos de las contraprestaciones o los márgenes de ganancia declarados".

Record Keeping

La documentación de precios de Transferencia debe permanecer el mismo plazo que toda documentación formal, cinco o diez años.

Language for Documentation

El estudio de Precios de Transferencia debe presentarse en Español.

Deadline to Submit Documentation

El plazo fijado para dicha presentación fue el noveno mes posterior al cierre del ejercicio fiscal, según los cuadros de vencimientos generales. Recordemos que según disposiciones reglamentarias, las obligaciones para el contribuyente rigen para ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2009, siendo los primeros cierres alcanzados por las obligaciones de documentación los de diciembre de 2009.

Transfer Pricing Methods

Artículo 4°.- Métodos de ajuste. A efectos de la utilización de los métodos que resulten más apropiados de acuerdo con el tipo de transacción realizada, para la determinación del precio de las operaciones, se entiende por:

- a) Precio comparable entre partes independientes, al precio que se hubiera pactado con o entre partes independientes en transacciones comparables.
- b) Precio de reventa fijados entre partes independientes, al precio de adquisición de un bien, de la prestación de un servicio o de la contraprestación de cualquier otra operación entre partes relacionadas, que se determinará multiplicando el precio de reventa o de la prestación del servicio o de la operación de que se trate fijado entre partes independientes en operaciones comparables por el resultado de disminuir de la unidad, el porcentaje de utilidad bruta que hubiera sido pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables. A tal efecto, el porcentaje de utilidad bruta resultará de relacionar la utilidad bruta con las ventas netas.
- c) Costo más beneficios, al precio de venta de un bien, un servicio u otras transacciones, entre partes relacionadas, que se determinará multiplicando el costo de los bienes, servicios o de la operación de que se trate, por el resultado de adicionar a la unidad el porcentaje de ganancia bruta aplicado con o entre partes independientes en transacciones comparables, determinándose dicho porcentaje relacionando la utilidad bruta con el costo de ventas.
- d) División de ganancias, a la que resulte de aplicar para la asignación de las ganancias obtenidas entre partes vinculadas, la proporción en que hubieran sido asignadas entre partes independientes, de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. Se determinará una ganancia global mediante la suma de las ganancias asignadas a cada parte vinculada involucrada en la o las transacciones.
 2. Dicha ganancia global se asignará a cada una de las partes vinculadas en la proporción que resulte de considerar elementos tales como activos, costos y gastos de cada una de ellas, con relación a las transacciones que hubieran realizado entre las mismas.
- e) Margen neto de la transacción, al margen de ganancia aplicable a las transacciones entre partes vinculadas que se determine para ganancias obtenidas por alguna de ellas en transacciones no controladas comparables, o en transacciones comparables entre partes independientes. A los fines de establecer dicho margen, podrán considerarse factores de rentabilidad tales como retornos sobre activos, ventas, costos, gastos o flujos monetarios.

Comparables

La legislación uruguaya permite el uso de comparables internos, a través de la información de la suministrada en la Auditoría Interna de la Nación y de comparables externos a través de las bases de datos internacionales.